

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 2021-01021-01 proveniente del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ De: KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO contra ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ quien actúa en calidad Representante Legal de FULLER MANTENIMIENTO SAS.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO en contra de ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ quien actúa en calidad representante legal de FULLER MANTENIMIENTO SAS, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual sancionó por desacato a la accionante a pagar una multa de un salario mínimo legal mensual, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y un (01) día de arresto.

ANTECEDENTES

1. KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de FULLER MANTENIMIENTO SAS, con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital.

2. El 18 de agosto de 2021, se tutelaron sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital y en consecuencia se ordenó a FULLER MANTENIMIENTO SAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que procediera a realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y vacaciones ya otorgadas a los que tiene derecho la trabajadora KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y, de enero a julio de 2021. Así mismo, el pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y vacaciones ya otorgadas a los que tiene derecho desde el mes de agosto de 2021 hasta que culmine la licencia de maternidad que le sea otorgada a la accionante por el nacimiento de su hijo naciturus.

3. La accionante manifestó en escrito de fecha 31 de agosto de 2021, que no se le había pagado las sumas de dinero y que por ello continuaba la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. El Juzgado de conocimiento en distintas oportunidades requirió al Representante Legal, para que informara quien era el responsable de cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela.

5. Que el 7 de junio se obtuvo respuesta, en la que la Representante Legal manifestaba la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, de allí que, el 6 de julio de 2022 se dio apertura al presente incidente de desacato debidamente notificado.

6. El 21 de julio de 2022 se pronunció, indicando que está en total imposibilidad de cumplir el fallo de tutela, atendiendo la ausencia de información debido al hurto de los documentos físicos de la empresa, situación que dice, ha demostrado en diferentes incidentes de desacato y ante distintos despachos judiciales, aunado a varios embargos que soporta la compañía.

7. El 8 de septiembre se abrió a pruebas el presente incidente, oportunidad en la que el Representante Legal mencionó que en fallo de tutela pronunciado por otro despacho judicial se negó el amparo solicitado, indicando que la empresa que tiene la información de los empleados de la compañía, solo la liberará, una vez se pague la suma de \$100'000.000,00, se esté completamente a paz y salvo y que no cuenta con los recursos por un embargo judicial. Igualmente señala que la accionante inició demanda laboral por los mismos hechos.

8. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho a definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que

ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, en consecuencia, dispuso:

"PRIMERO-. CONCEDER la protección del derecho fundamental al "Mínimo Vital e Igualdad" reclamado por KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. ORDENAR a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda de manera inmediata (si aún no lo ha hecho), a realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y vacaciones ya otorgadas a los que tiene derecho la trabajadora KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y, de enero a julio de 2021.

TERCERO-. ORDENAR a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, acredite el pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y vacaciones ya otorgadas a los que tiene derecho la trabajadora KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, desde el mes de agosto de 2021 hasta que culmine la licencia de maternidad que le sea otorgada a la accionante por el nacimiento de su hijo naciturus".

Posteriormente, la accionante informó que no se ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente, razón por la cual una vez agotado el trámite incidental sin que se acreditara el cumplimiento a la orden constitucional, el juez de primera instancia sancionó a la accionada por desacato.

Notificada la decisión, la representante legal de la sociedad accionada atendió el requerimiento realizado por el Juzgado en el que expone las razones por las cuales se encuentra en una posición de imposibilidad para el cumplimiento de la orden constitucional, debido a que no cuenta con la información de la compañía y concretamente de la empleada KELLY JOHANNA MURCIA VELASCO, aunado a que la empresa tiene distintos embargos judiciales.

Frente a lo expuesto por la Representante Legal, se trata de dos circunstancias que no se encuentran acreditadas dentro del trámite constitucional, de un lado, no se evidencia que la empresa se encuentre incurso en algún proceso de insolvencia, como tampoco la imposibilidad de obtener la información necesaria de su empleada, con el fin de cancelar las acreencias ordenadas que han sido concreta y expresamente señaladas en el fallo de tutela; siendo diáfano que no se ha acató la orden en relación con el amparo concedido al derecho fundamental de petición, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales.

No obstante, la decisión consultada se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T-059 de 2015, que:

"7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que "la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada"".

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Conforme al precepto jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongara en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

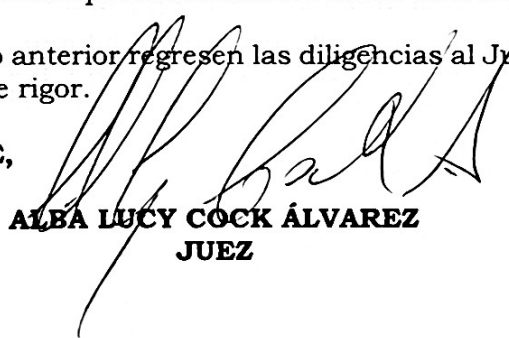
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Juzgado de origen previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 2021 01021 01
Noviembre 23 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00204-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto admisorio de la demanda, elevada por la parte demandante, el Despacho resuelve:

Primero: Conforme el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio, en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se profirió es 27 de julio de 2022.

Segundo: Con apoyo en el art. 285 ibidem, se aclara que la clase de acción propuesta corresponde a un proceso declarativo, en el que no solamente se está pretendiendo la nulidad de cláusulas contractuales, de allí que en lo sucesivo se hará mención al proceso declarativo de la referencia.

Tercero: Por ser procedente a la luz del art. 287, se adiciona el auto admisorio en los siguientes términos:

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$1.652.987.683.304,21 M/cte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Cuarto: En punto del dictamen pericial anunciado en el libelo introductor numeral 5.6., atendiendo el art. 227 de C.G.P., el Despacho le concede el término de tres meses para su presentación. Para la practica de la prueba se requiere a la parte demandada y terceros si a ello hubiere lugar, para que presten la colaboración necesaria.

NOTIFÍQUESE ESTA DECISIÓN DE MANERA PERSONAL,
CONJUNTAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de cuentas N° 110013103-021-2022-00385-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por OSCAR ORLANDO CÁRDENAS ARANGUREN, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso tercero el art. 74 del C.G.P., como quiera que el poder es otorgado en el exterior, téngase en cuenta que dicha norma no ha sido modificada o derogada por la Ley 2213 de 2022.

2. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00396 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (8) de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

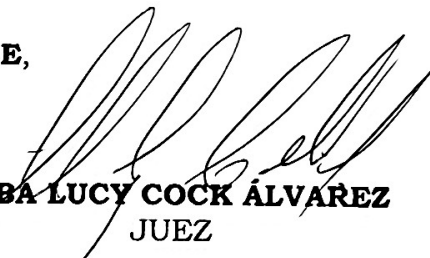
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00425 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 8.307.978, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400305720210003400, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 8.307.978, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400305720210003400.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y TRABAJO consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se *“declaratoria de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las actuaciones procesales, por las normas y conceptos de la violación expuestos, a partir de los autos calendados del 16 de septiembre de 2022 en adelante, por la jurisdicción contenciosa civil en cabeza del JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la referencia Nro.11001400305720210003400 y Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Declarar la suspensión provisional de cualquier otra actuación judicial y/o administrativo que haya sido expedido con fundamento posterior a los autos procesales acusados del 16 y 30 de septiembre de 2022. Se ordene a la entidad judicial accionada JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la referencia Nro.11001400305720210003400 y Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de manera inmediata y sin más dilaciones en el presente y hacia el futuro ordenar y oficiar para que en el término de 48 horas se decrete el cumplimiento de lo ordenado por los argumentos expuestos en la parte motiva y remitan al despacho copia de los documentos con las formalidades de Ley con las cuales dieron cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo, so pena de las sanciones normativas por desacato”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) En el estrado judicial accionado correspondió por reparto el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con radicado N° 11001400305720210003400, en donde es demandado, siendo admitida con auto del 4 de marzo de 2021.

b) Se profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2022, en contra de los demandados, por lo que interpuso "*Recurso de Reposición en subsidio de alzada el de Apelación*" (sic).

c) Con auto del 16 de septiembre pasado, se rechazó de plano la reposición y negado el recurso de apelación.

d) Contra la decisión anterior presenté recurso de reposición y en subsidio en queja, siendo resuelto con proveído del 23 de septiembre de los corrientes, denegando los medios de defensa referidos.

e) "*La providencia expuesta por el despacho accionado calendarada el 16 de septiembre de 2022, arguye en su contenido: (...) "En segundo lugar, porque al tratarse de un proceso de restitución por mora en el canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia, es decir, que no se puede surtir la alzada (numeral 9 artículo 384 del C.G.P.)" (...). Es decir, presupuesto contenido procesal que contraria lo expuesto en vista de la página de la rama judicial, donde allí se indica que la sentencia proferida es de PRIMERA INSTANCIA, como se observa en el adjunto tomado de la rama judicial, calendarado el 30 de septiembre del hogaño*" (sic).

f) "*Indicar y se observa recurrentemente la caída del sistema la página de la rama judicial; es decir, situación consultante en la que también presuntamente, se vio inmerso el togado de la defensa y de igual forma lo conduce al error procesal*" (sic).

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 11 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, estrado judicial accionado. En el mismo proveído se negó la medida provisional solicitada por no reunir los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

El JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular hizo un recuento de la actuaciones surtidas al interior del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400305720210003400, en lo que respecta a esta acción constitucional manifestó "*es menester precisar que este Despacho no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que se procedió conforme a las normas procesales y sustanciales frente a la publicación de las providencias judiciales, establecidas en los artículos 290 y 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, y el artículo 15 del Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Luego se tiene que la sentencia proferida por fuera de audiencia del 30 de agosto de 2022, y el proveído que rechazo los recursos contra dicha decisión, del 16 de septiembre de la misma anualidad, se notificaron por estado electrónico publicado en el sitio web dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y de forma adicional se incluyó en el sistema de gestión judicial; mecanismo que no sustituye ni suple la forma en la que debe sentarse la notificación de las providencias judiciales, que en este caso es por estado. En ese orden de ideas, resulta contrario a derecho aceptar que el Despacho hizo incurrir en error al profesional del derecho que asistió al accionante, en primer lugar, porque el sistema de gestión judicial no es el portal web habilitado para surtir la notificación por estado de dichas providencias, y en segundo lugar, porque las anotaciones realizadas por la secretaria del Despacho no contradicen lo*

consignado en el estado electrónico E-132 del 31 de agosto de 2022 y E-145 del 19 de septiembre de 2022, sino que adicionalmente iteran que el 31 de agosto es la fecha real del estado que notifica la sentencia, pese a que el registro se sentó el 1 de septiembre de 2022;⁴ y que el auto del 16 de septiembre se notificó por estado del 19 del mismo mes y año, data que también se sentó el registro,⁵ y que el termino empezó a correr el día 20 de septiembre, tal y como se observa en los pantallazo que se anexan en los pie de página. Adicionalmente, tampoco se puede aducir que por registrarse en el sistema de gestión judicial que el 30 de agosto de 2022 se profirió "sentencia de primera instancia",⁶ el Despacho está en la obligación de surtir el recurso de apelación en contra de una providencia que pone fin a un contrato de arrendamiento dentro de un proceso de restitución cuya causal es la mora en el pago del canon, ya que se estaría desconociendo lo consagrado por el legislador en el numeral 9, artículo 384 del C.G.P. donde se consagra que el trámite será de "Única instancia", y si se estaría vulnerando el debido proceso de la contraparte. Por tanto, me permito dar respuesta a su solicitud de la referencia, y solicito se deniegue el amparo deprecado por improcedente, en la medida que el Despacho no ha desconocido la normatividad que regula el tema, sino que ha sido la defensa del accionante la que no ha actuado con diligencia al punto que no acreditar el pago de los cánones causados en el trascurso del proceso para ser escuchado, y también omitió incoar la impugnación en oportunidad procesal" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón que el estrado judicial accionado rechazó los medios de defensa presentados en contra de la sentencia proferida dentro del proceso en que es demandado y que fue contraria a sus intereses.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal

¹ Sentencia T-186 de 2017.

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma."⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)."

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde el actor es la parte demandada, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con este salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta que las actuaciones que se realizaron dentro de la Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400305720210003400, se encuentran ajustadas a derecho, habiéndose admitido en término, notificada a los demandados, quienes pudieron ejercer su derecho de defensa, el fallo se encuentra acorde a los lineamientos sustanciales y procesales surtidos en el proceso.

Ahora bien, frente al argumentos del censor de haber sido inducido al error por el operador judicial accionado, deberá repararse que es claro que las sentencias emitidas en los procesos no son objeto de recurso de reposición, toda vez que el juez de instancia no puede entrar a revocar su propia providencia (art. 285 C.G. del P.); en lo que respecta a la concesión de recurso de apelación, si la causal invocada por la parte actora en los procesos de restitución, es claro, que el legislador dispuso que estos se tramitaría en única instancia, por más que el monto de los cánones de arrendamiento lleven a tener la demanda como de menor cuantía (art. 384 *ejusdem*), situación que acontece en el proceso donde el petente es demandado, por ello, los autos con los cuales el a quo no concedió ni la reposición, ni la apelación, ni la queja se encuentran ajustadas a las prerrogativas legales vigentes.

En lo que respecta a la notificación de la sentencia por estado y los otros proveídos, esta judicatura no encuentra falla en ello, como tampoco de los demás proveídos, toda vez que estos se encuentran contenidos en el aplicativo de JUTICIA DIGITAL SIGLO XXI, el que puede ser consultado sin restricción alguna, lo mismo acontece con el micrositio web de la célula judicial accionada, denotando que las notificaciones se efectuaron en legal forma y dándose el principio de publicada que acompaña las decisiones judiciales.

En lo que respecta a los problemas de conexión de la página electrónica de la Rama Judicial, tenga en cuenta el actor que la administración de este servicio no está a cargo de magistrados ni jueces de la República, sino que es el Consejo Superior de la Judicatura quien lo tiene a su cargo, por ende, si hay dificultades y se presentan inconvenientes con el mismo, deberá dirigirse directamente a dicho órgano colegiado, para que le dé solución y mejoramiento al servicio de conectividad, o le exponga las razones de esas falencias.

En todo caso, si el actor lo prefiere, puede dirigirse a la sede judicial en la que se encuentra ubicado el Juzgado accionado, en donde se le prestará la atención requerida de manera presencial, o en su defecto, puede hacerlo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

virtualmente, o por teléfono si lo prefiere; de esta manera, no solo el estrado judicial tutelado, sino todas las células judiciales, prestan el servicio de administración de justicia a los usuarios de esta, para efectos de que las fallas tecnológicas que se presenten, no generen un mayor traumatismo y se pueda dar soluciones, si es posible, a ellas.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 8.307.978, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

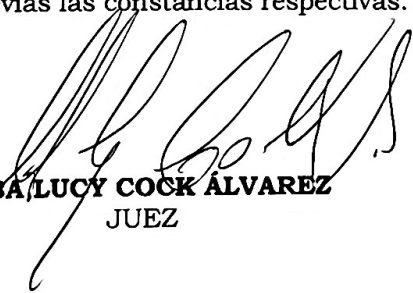
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00443 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIRO CABALLERO ÁVILA, identificado con C.C. N° 13.811.323, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

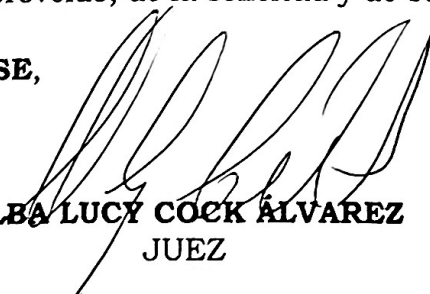
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós
(2022)

Acción de tutela – Segunda Instancia
Rad: 1100141037**51-2022-00551-01**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la impugnación presentada, se vislumbra que el presente asunto debió ser abonado directamente al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2022, declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, y ordeno el envío de las diligencias al despacho de origen, con el fin de que se rehiciera el trámite tutelar respecto a la vinculación de la señora FANNY STELLA ALDANA ARÉVALO y se le permita ejercer el derecho a la defensa frente a los hechos de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Remítanse las presentes diligencias a fin de que sean abonadas al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, para lo de su cargo.

Déjense en el expediente digital las constancias del caso.

CUMPLASE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

48-2022-00573-01

ENVIO DE DILIGENCIAS A JUZGADO QUE CONOCIO